

a los establecidos por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al Plus en concepto de prima a la producción.

Segunda. *Repercusión en precios.*—Ambas representaciones competentes de la Comisión Deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 sobre las condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1959), declara libres las importaciones de patata de siembra siempre que vayan amparadas por un certificado expedido por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

La presente disposición tiene por objeto facilitar a los importadores el conocimiento de las disposiciones de orden técnico y fitosanitario que debe cumplir la patata de siembra importada, actualizando la legislación dispersa sobre esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª La patata de siembra extranjera, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959, es de libre comercio en todo el territorio nacional.

2.ª Cuando el importador desee actuar como almacenista o distribuidor de la patata de siembra importada entre los agricultores, deberá estar inscrito en el libro-registro de Vendedores de Patata de Siembra de las Jefaturas Agronómicas Provinciales donde deseen actuar, viniendo obligados a facilitar a dichas Jefaturas los datos de índole estadísticos que se les indiquen, y que servirán para que dichos Centros puedan ejercer la vigilancia fitosanitaria de los cultivos.

3.ª La patata de siembra extranjera destinada a la provincia de Baleares y a las dos de Canarias, además de cumplir el resto de las condiciones fitosanitarias exigidas para todo el territorio nacional, deberá proceder de países en los que no exista el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*), en tanto estén libres de esta plaga, y los envases que contengan dicha clase de patata procederán asimismo de países libres de la referida plaga.

4.ª Las condiciones fitosanitarias que debe cumplir la patata de siembra importada es la contenida en la Orden ministerial de 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1963), por la que se prohíbe la entrada de patata y sus partes procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos o enfermedades peligrosas para nuestros cultivos.

Además, la patata de siembra de importación procederá de parcelas libres de las siguientes plagas:

Sarna verrugosa (*Synchytrium endobioticum*), Nematodo dorado (*Heterodera rostochiensis*), Anguilulas (*Anguillulina pratensis*), Pulguilla de la patata (*Epitrix cocumeris*), Podredumbre anular (*Corynebacterium sepedonicum*) y Podredumbre parda (*Pseudomonas xantomonas solanacearum*). Además, dichas parcelas distarán, respecto a la sarna verrugosa, por lo menos quince kilómetros, y en cuanto al Nematodo y Anguilulas, por lo menos diez kilómetros de todo terreno infestado por estos parásitos. El certificado expedido por el Servicio Oficial Fitosanitario del país de origen acreditará los extremos antes mencionados.

Personal especializado de la Dirección General de Agricultura reconocerá en los puertos o fronteras españoles de llegada las expediciones de las diferentes partidas para comprobar tanto sus condiciones técnicas como fitosanitarias, las cuales son referidas en la presente Orden ministerial.

Las condiciones técnicas señaladas en los puntos de esta Orden y que deben cumplir los tubérculos y sus envases serán comprobadas por personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Las condiciones fitosanitarias señaladas en los apartados de esta Orden serán comprobadas por el Servicio Fitosanitario.

Las Aduanas y Administraciones de puertos o fronteras no autorizarán el levante de las partidas de patata de siembra

hasta recibir los certificados expedidos por los Organismos anteriormente citados.

Las partidas que como consecuencia de los reconocimientos y análisis practicados sobre las muestras tomadas en las mismas acusen la presencia de alguno de los parásitos citados serán reexpedidas al país de origen, siendo de cuenta del importador los gastos que origine esta operación. En otro caso, la patata y sus envases serán destruidos bajo la vigilancia del personal facultativo de la Dirección General de Agricultura, quien comprobará asimismo los trabajos de desinfección de los locales ocupados por las partidas infestadas, siendo de cuenta del importador los gastos causados por dicha desinfección, así como por el almacenamiento de la mercancía.

5.ª Los envases que contengan patata de siembra importada serán nuevos. En el exterior figurarán con caracteres bien visibles el nombre de la variedad, la clase y la inscripción en castellano de «Patata de siembra». La venta de la patata de siembra importada se efectuará por envases completos y provistos de precinto oficial, considerándose fraudulento el comercio que se efectúe sin cumplir estos requisitos.

6.ª Independientemente de los documentos previstos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 31 del mismo mes y año) sobre justificación de origen y procedencia de las mercancías liberalizadas, en el interior de cada envase figurará el certificado del Ministerio de Agricultura o del Organismo oficial competente de origen que acredite que la mercancía amparada por dicho certificado es patata de siembra. En este certificado deberá figurar el nombre del país de procedencia, la zona donde ha sido obtenida la patata, el nombre de la variedad, la clase o categoría de la semilla, el calibre de la misma y la fecha del precintado.

7.ª La patata de siembra que se importe deberá cumplir, en cuanto a calibre se refiere, las normas aplicadas para la patata de siembra de producción nacional; esto es, no podrá sobrepasar los límites mínimos y máximos establecidos para las distintas variedades en la Circular que publica anualmente el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

8.ª La patata de siembra importada deberá cumplir, además de los requisitos anteriormente expuestos, las condiciones enumeradas en los anejos I y II.

Las condiciones establecidas en el anejo I serán controladas tanto en puerto o frontera de llegada como en campo durante su periodo vegetativo, para lo cual se establecerá por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas un campo de ensayos con patata de siembra de todas las procedencias, a la vista de cuyo resultado, en años sucesivos, se podrán determinar las medidas necesarias para aquella patata de siembra importada que no cumpla las condiciones exigidas en este anejo.

Solamente podrá importarse semilla de base (Elite o superiores) por las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para la producción de patata de siembra o por importadores en quienes hayan delegado las citadas entidades para la importación, pero siempre con destino para la multiplicación de patata de siembra en zonas autorizadas a estos efectos.

A efecto de importación para la obtención de patata de consumo, no merecerán la calificación de semillas más que las clases que se indican a continuación:

Alemania Hochzucht, Dinamarca A, Escocia A, Francia A, Irlanda A, Holanda B.

Para los demás países que figuran en el anejo B) de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1959), se exigirán clases o categorías análogas a las expresadas en el párrafo anterior.

9.ª Para recibir la patata de siembra con destino a multiplicación, los puertos de entrada deberán ser únicamente los del Cantábrico y Noroeste de la Península, y por ferrocarril, la frontera de Irún.

Toda la patata de siembra que se importe por otro puerto no podrá ser transportada a las zonas de producción de patata de siembra.

10. La patata de siembra que se importe en las islas Canarias e islas Baleares no podrá ser reexpedida a la Península sin la previa autorización de los Servicios competentes del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

11. La patata de siembra no podrá importarse conjuntamente con la patata de consumo, por lo que de hacerse el transporte en barco deberán tenerlas en distintas bodegas, y por ferrocarril el vagón deberá ser completo con patata de siembra.

12. Las variedades de patata de siembra que puedan ser objeto de importación y cuyo destino no sea el de multiplicación y ensayos, así como las fechas topes de entrada y zonas de procedencia, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 15 de noviembre de cada año.

13. El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas deberá extender certificado para que puedan ser eximidas de derechos arancelarios las partidas de patata de siembra que procedan de alguno de los países que figuran en el anejo B) de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959, y siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas anteriormente en esta disposición y a las que a continuación se indican.

a) Partidas inferiores a 500 kilogramos por variedad destinadas a fines experimentales, acreditando este extremo ante el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

b) Semillas base sin limitación de cantidad, siempre que se acredite ante el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas su destino para multiplicación.

c) Las variedades de alta calidad y cuya producción se destine a la exportación.

Los importadores que deseen importar patata de siembra libre de derechos arancelarios deberán solicitar por escrito del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la entrega del certificado aludido en esta disposición, indicando objeto de la importación, país de origen, zona de producción, cantidad, variedad, clase, calibre, provincia de destino, puerto o frontera de llegada y precio FOB o CIF.

En todo caso, los importadores, antes de solicitar del Ministerio de Comercio la autorización para efectuar las importaciones de patata de siembra, deben solicitar del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas el certificado en el que se indica que las variedades objeto de importación cumplen los requisitos indicados en esta disposición, sin perjuicio del resultado de los reconocimientos a que se someta la mercancía a su llegada a nuestras fronteras por las autoridades dependientes del Ministerio de Agricultura y de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

14. Los importadores vienen obligados a poner a disposición del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en las estaciones de ferrocarril que indique el mismo, una cantidad hasta de 100 kilogramos como máximo por variedad importada.

Estas muestras las utilizará el Instituto para su ensayo en los campos de comprobación de variedades.

15. Queda anulada la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre de 1959 sobre «Las condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra».

16. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## A N E J O I

### Condiciones mínimas que debe reunir la patata de siembra

#### 1. SEMILLAS DE BASE.

a. En la inspección en pie, la proporción de plantas atacadas de «Pie Negro» no debe sobrepasar del 2 por 100.

b. En la descendencia directa, la proporción de plantas no uniformes a la variedad no debe sobrepasar del 0,25 por 100 y no puede tener más del 0,1 por 100 de plantas de variedades extrañas.

c. En la descendencia directa, la proporción de plantas mostrando síntomas de virosis graves o ligeras no debe sobrepasar del 4 por 100.

#### 2. SEMILLAS CERTIFICADAS.

a. En la inspección en pie, la proporción de plantas atacadas de «Pie Negro» no debe sobrepasar del 4 por 100.

b. En la descendencia directa, la proporción de plantas no uniformes a la variedad no debe sobrepasar del 0,5 por 100 y no puede tener más del 0,2 por 100 de variedades extrañas.

c. En la descendencia directa, la proporción de plantas mostrando síntomas de virosis graves no debe sobrepasar del 10 por 100. No se tendrán en cuenta los mosaicos ligeros, es decir, no teniendo más que simples decoloraciones sin deformación del follaje.

3. En la apreciación de la descendencia de una variedad portadora de un virus crónico, no se tendrán en cuenta los síntomas ligeros causados por el virus considerado.

4. Las tolerancias previstas en los puntos 1c, 2c y 3 no son aplicables más que en la medida donde las virosis son causadas por virus ya extendidos por Europa.

## A N E J O I I

### Tolerancias máximas de calidad en peso de la patata de siembra para todas las categorías

	%
Tierra o materias extrañas ... ..	2
Fuera de calibre ... ..	4
Tubérculos partidos, deformes o agrietados y podridos	3
Podredumbre seca o húmeda ... ..	1
Sarna común (tubérculos afectados sobre una superficie superior a 1/3) ... ..	5
La suma de estas tolerancias no deberá sobrepasar del	6

La partida o lote que se importe no debe contener tubérculos con brotes de una longitud superior a 1 centímetro.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 6 de noviembre de 1967 por la que se dictan normas para la elección de los Consejeros nacionales representantes de las Entidades básicas*

Para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 y en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, así como en el artículo 25 del Decreto de 19 de agosto pasado, sobre elección de los Consejeros nacionales representantes de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional, que ha de celebrarse en el Palacio del Consejo una vez elegidos los Procuradores en Cortes, según previene el citado artículo 25 del Decreto de convocatoria, previo acuerdo con el Presidente de las Cortes, dispongo:

1.º Las elecciones de Consejeros nacionales entre Procuradores representantes de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional, tendrán lugar en el Palacio del Consejo Nacional el próximo día 17 de noviembre a las siguientes horas: A las nueve treinta de la mañana en el salón de Sesiones, elección de los cuatro Consejeros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical; a las once de la mañana, en la sala 1.ª de Comisiones, elección de los cuatro Consejeros correspondientes a los Procuradores en Cortes de las Corporaciones Locales; a las doce treinta de la mañana, en el salón de Sesiones, elección de los cuatro Consejeros correspondientes a los Procuradores en Cortes representantes de la familia.

2.º Serán considerados candidatos los Procuradores de cada grupo representativo, incluidos en la lista publicada por la Presidencia de las Cortes en el «Boletín Oficial del Estado», que hasta las catorce horas del día anterior señalado para la elección presenten en la Secretaría del Consejo Nacional propuesta suscrita por un mínimo de diez Procuradores de su propio grupo representativo. Antes de comenzar la elección, la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas. No podrá ser considerado candidato, ni participar en la elección quienes al celebrarse la misma no estén investidos con plenitud de funciones del cargo de Procurador.

3.º La Mesa de cada elección estará presidida por el Procurador de mayor edad, y de ella formarán parte el que le siga en edad y el que la tenga menor, todos ellos del grupo representativo de que se trate y que no sean candidatos. La Presidencia del Consejo constituirá la Mesa y expedirá al efecto las oportunas credenciales.

Asistirá a la Mesa el Consejero nacional Jefe de la Secretaría del Consejo.

4.º La Mesa irá llamando a votar a los Procuradores de cada